

REGISTRADA BAJO EL N° 3.742.-

VISTO:

El proyecto de Ordenanza Tributaria correspondiente al año 2005 elevado por el Departamento Ejecutivo Municipal, obrante en el expediente Letra "S" - N° 192692/2 - Fichero N° 61, que tuviera entrada en este Concejo Municipal bajo el N° 05224-1; y

CONSIDERANDO:

Que del análisis surge que se debe lograr un equilibrio entre las necesidades económicas del Municipio y las posibilidades de los contribuyentes.-

Por todo ello, el **CONCEJO MUNICIPAL DE RAFAELA**, sanciona la siguiente:

ORDENANZA

TITULO I

PARTE GENERAL

Obligaciones fiscales

Art. 1º) Las obligaciones fiscales consistentes en Tasas, Derechos y Contribuciones que establezca la Municipalidad de Rafaela, se regirán por la presente Ordenanza Tributaria.

Pagos

Art. 2º) El pago de los derechos, tasas, contribuciones, recargos, intereses y multas, deberá realizarse en efectivo, mediante giros o cheques contra Bancos de la plaza local, librados a la orden de Municipalidad de Rafaela, a través de Entidades Financieras y Mutuales con las que celebre convenio el Municipio; o por cualquier otro sistema de cancelación autorizado por el Departamento Ejecutivo Municipal. El Municipio podrá celebrar convenios con Entidades Comerciales y/o de Servicio que posean sistemas de cobro electrónico autorizados, sean propios o contratados, bajo las condiciones y exigencias que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

Vencimientos - Fecha de Pago

Art. 3º) El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá las fechas de vencimiento para cada uno de los conceptos contemplados en esta

Ordenanza, estando autorizado a la emisión, distribución y cobro de los mismos.

Los vencimientos de las obligaciones fiscales serán trasladados al día inmediato posterior, si aquel resultare feriado o no laborable para la Administración Pública.

Se considerará como fecha de pago de una obligación fiscal, la del día del depósito en efectivo, de la acreditación del giro postal o bancario en cuenta recaudadora de este Municipio, o la de realización de débitos en cuentas bancarias para aquellas modalidades de pago que así lo requieran.

Deudas

Art. 4º)

a) Los Derechos, Tasas, Contribuciones, anticipos, recargos, multas, y demás tributos - salvo aquellos regidos por norma especial - que no se abonen dentro del plazo que para cada uno de ellos fije la Municipalidad, se actualizarán teniendo en cuenta su mes y año de origen hasta el 31 de Diciembre de 2004, según el régimen de actualizaciones e intereses establecidos por la Ordenanza Tributaria No. 3.637/2004.

Al monto así obtenido, se le aplicará, desde el 1º de enero de 2005, un interés del dos (2%) por ciento mensual y acumulativo hasta la fecha de pago o celebración del convenio. Por fracciones menores de un mes, se le aplicará una tasa diaria del 0,0666 por ciento.

Los intereses a que alude el párrafo anterior se aplicarán a toda mora producida en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y se compone de un interés resarcitorio del uno (1%) por ciento mensual, más un interés punitivo del uno (1%) por ciento mensual.-

En lo que respecta al Derecho de Registro, Inspección e Higiene, el importe de un período fiscal vencido, con más sus actualizaciones, si fueran precedentes, e intereses, no podrá ser inferior al derecho mínimo vigente para el último período fiscal, según la categoría que corresponda.-

b) Las cuotas vencidas de obras por Contribución por Mejoras, se actualizarán de acuerdo al siguiente régimen:

1) Hasta el 31 de Agosto de 1992: se aplicará lo dispuesto en el art. 3º) de la Ordenanza No. 2411.

2) Desde el 1º de Setiembre de 1992: se actualizará partiendo de los valores obtenidos según lo dispuesto en el art. 3º) de la Ordenanza No. 2411 - cuando correspondiere su aplicación - y se aplicará lo establecido en el art. 7º) de la Ordenanza No. 2590.

3) Desde el 1º de Setiembre de 1993: se aplicará lo dispuesto en el inc. a) del presente artículo.

4) Para los deudores de obras por contribución por mejoras con planes de pago normales vencidos con anterioridad a Diciembre de 1991, hayan o no formalizado planes especiales o convenios de pago, por pago total o por cada cuota que se cancele, se efectuará una quita del cincuenta por ciento (50%) sobre el monto que corresponda liquidar al momento que se abone.

Pago contado - Bonificación

Art. 5º)

a) Los contribuyentes que efectúen el pago anticipado y de contado de la Tasa General de Inmuebles obtendrán un descuento del quince por ciento (15%) sobre el monto de la Tasa pura de las cuotas a vencer correspondientes al año que se encuentre en curso. Dicho pago anticipado podrá ser anual o semestral.

b) Las obligaciones fiscales adeudadas, actualizadas según lo dispuesto por el artículo anterior, que se cancelen totalmente en un solo pago - contado - gozarán de un descuento equivalente al quince por ciento (15%) sobre los intereses calculados a la fecha del efectivo pago.

Facilidades de pago

Art. 6º) Las obligaciones fiscales adeudadas, se podrán cancelar mediante la formalización de convenios de pagos en cuotas. Deberá realizarse un convenio de pago por cada uno de los conceptos sujetos a regularización. En este caso, la deuda devengará un interés mensual sobre saldos equivalente a la tasa de interés resarcitorio.

Para formalizar el convenio, el contribuyente deberá ingresar al momento de suscribirse el mismo, un importe no menor al de la primera cuota. El monto adeudado, podrá cancelarse en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales y consecutivas, cuyo monto no podrá ser inferior a diez (10) U.C.M., pudiendo efectuarse la cancelación total en cualquier momento, en cuyo caso se deducirán las cargas financieras pactadas.

Las cuotas tendrán vencimiento los días 15 de cada mes a partir del mes siguiente al de formalización del convenio.

La falta de pago en tiempo y forma de TRES cuotas producirá la caducidad automática de los plazos pendientes y de pleno derecho hará exigible el total de la deuda, prescindiéndose de requerimiento o interpelación alguna para promover el cobro judicial.

El Departamento Ejecutivo podrá, en los casos en que lo considere necesario, exigir el afianzamiento de estos convenios, mediante una garantía personal o real, sólo en caso de deudas no garantizadas por inmuebles.

Situaciones particulares

Art. 7º) El Departamento Ejecutivo Municipal está facultado, cuando la situación socioeconómica del contribuyente no permita cumplir con los requisitos de esta Ordenanza - para:

a) Establecer cantidad y montos mínimos de cuotas diferentes a los establecidos en el artículo anterior para el otorgamiento de planes de pagos;

b) Otorgar convenios - de acuerdo a las condiciones de la presente Ordenanza - en caso de obligaciones fiscales incumplidas por las cuales se haya iniciado juicio;

c) Aceptar pagos parciales a cuenta de la cifra que definitivamente resulte al término de las actuaciones judiciales.

Unidad de Cuenta Municipal

Art. 8º) Los importes que representen sumas fijas de pesos se expresarán en Unidad de Cuenta Municipal (UCM). Se fija en \$ 1 (Pesos uno) el valor de cada Unidad de Cuenta Municipal.

Para establecer el importe en pesos correspondiente a cada concepto expresado, se multiplicará la cantidad de UCM establecidas por el valor unitario de las mismas.

Es facultad del Concejo Municipal modificar el valor de la UCM.

Infracciones a los deberes formales

Art. 9º) Las infracciones a los deberes formales serán sancionadas con:

a - Multas:

1 - Falta de inscripción en los registros municipales, de comunicación de inicio de actividades, de declaración de situaciones gravadas, de autorizaciones requeridas en esta Ordenanza, y por falsedad en los datos informados 200 UCM

2 - Falta de comunicación de situaciones que modifiquen la condición del contribuyente, incluidos los casos de sujetos exentos, variaciones del rubro u objeto comercial habilitado y notificación de cese de actividades de 50 a 200 UCM

3- Falta de presentación - a requerimiento de la Municipalidad - de documentación que sirva para determinar los hechos imponible y/o la base de cálculo del tributo 200 UCM

4- Falta de cumplimiento de solicitud de autorización de uso, según reglamento de zonificación 300 UCM

5- La ocupación del dominio público aéreo y/o terrestre, y la realización de espectáculos públicos sin la autorización municipal correspondiente 200 UCM

6- La falta de registro de venta de bicicletas dentro de los términos establecidos por la Ordenanza 3689:

a - Comercios dedicados a la compraventa de las mismas ... 5 a 50 UCM

b) Clausuras:

Por falta de comunicación de inicio de actividades o de cambios que modifiquen la situación del contribuyente en el Derecho de Registro, Inspección e Higiene a la Industria, el Comercio y las Prestaciones de Servicios, o de variaciones en el rubro u objeto habilitado, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer, luego de 1 (una) intimación fehaciente, la clausura del establecimiento o interrupción de actividades por el término de 5 (cinco) a 10 (diez) días, sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan.

Presentación espontánea

Art. 10º) Los Contribuyentes y Responsables que espontáneamente regularicen su situación de empadronamiento quedarán liberados de las multas correspondientes, salvo los casos en que hubiese mediado verificación o cualquier tipo de intimación o requerimiento.

Responsabilidad de los escribanos

Art. 11º) Los Escribanos Públicos que formalicen actos de transmisión de dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles objeto de los presentes gravámenes, están obligados a asegurar el pago de los mismos que resultaren adeudados, siendo solidariamente responsables por el pago de dichos gravámenes, quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieran a su disposición, las sumas necesarias a ese efecto, las que deberán ser ingresadas al Municipio dentro de los quince días siguientes. Caso contrario incurrirán en defraudación fiscal, y serán pasibles de responsabilidad criminal por delitos comunes, quedando obligados los fiadores al pago inmediato de los importes adeudados.

TITULO II

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I: TASA GENERAL DE INMUEBLES

Sujeto

Art. 12º) Para todo lo relacionado a la Tasa General de Inmuebles será considerado titular del bien quien acredite la titularidad del dominio, presentando título de propiedad inscripto a su favor en el Registro General.

Base Imponible

Art. 13º) La base imponible para la percepción de la Tasa General de Inmuebles estará constituida por los metros de frente y la superficie del terreno.-

Exenciones Tasa

Art. 14º) Exceptúanse de la Tasa General de Inmuebles a:

a)- casos establecidos en el Código Tributario Municipal en la parte pertinente;

b)- inmuebles destinados a templos religiosos reconocidos oficialmente, hospitales, asilos, establecimientos educativos, guarderías, comedores escolares, bibliotecas, universidades, institutos de investigaciones científicas y salas de primeros auxilios, siempre que los servicios que presten sean absolutamente gratuitos y públicos y que dichos inmuebles pertenezcan en propiedad a las instituciones ocupantes o hayan sido cedidos definitivamente en propiedad a ellas a los fines expresados. Tratándose de colegios, escuelas o universidades, para gozar de la exención mencionada deberá impartirse enseñanza gratuita como mínimo al 25% del total del alumnado de cada instituto.

c)- Los inmuebles pertenecientes a instituciones benéficas o filantrópicas, asociaciones de fomento y vecinales, entidades sociales y culturales, asociaciones deportivas con personería jurídica, partidos políticos oficialmente reconocidos y asociaciones mutuales, profesionales o sindicales, ocupados por las mismas y que no estuvieran afectados a loteos y operaciones inmobiliarias diversas. En el caso de las Mutuales, quedan excluidas de esta exención las que presten el Servicio de Ayuda Económica Mutua con captación de fondos de los asociados y adherentes, de proveduría y de Ahorro Previo Mutua, en lo que respecta al o los inmuebles afectados a la actividad económica.

d)- Los inmuebles propiedad de jubilados y pensionados que no se encuentren en actividad, cuyos ingresos mensuales no superen el haber mínimo nacional o provincial - el que sea mayor - más un cincuenta por ciento (50%) y los de los mayores de sesenta (60) años sin jubilación ni pensión alguna, y siempre que:

- 1) El inmueble se encuentre destinado a vivienda propia
- 2) El beneficio de la jubilación o pensión sea el único ingreso familiar
- 3) No sean, él o su cónyuge, titulares de dominio de otro u otros inmuebles
- 4) No habiten el inmueble otros convivientes en edad económicamente activa

e)- Los inmuebles de personas que acrediten haber participado en acciones armadas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, en el conflicto bélico del año 1982, en tanto justifiquen ser propietarios de un único inmueble.

f)- Los inmuebles propiedad de discapacitados, sus padres, tutores o curadores y que se encuentren en las siguientes condiciones:

1) Cuando cualquiera de estos sea propietario de un único inmueble en el que habite el discapacitado.

2) Cuando los ingresos del grupo conviviente no superen el monto determinado para el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Los casos no incluidos en este artículo, pueden ser incluidos previo dictamen de la Comisión Especial creada a tal fin.

Liquidación - Situaciones particulares

Art. 15º) Situaciones particulares:

a) En el caso de las plantas altas y subsuelos, se considerarán los metros lineales de frente y sus respectivas superficies cubiertas.

b) Para los inmuebles construidos bajo el régimen de propiedad horizontal, la Tasa General de Inmuebles calculada según el artículo 16 y el inciso a) del presente, se prorrateará de acuerdo a los porcentajes establecidos en el respectivo plano de Propiedad Horizontal, conforme a las disposiciones de la Ley Nacional N° 13.512 y Ley Provincial N° 4.194.

c) En los casos de las unidades de cochera construidas bajo el régimen de propiedad horizontal, el importe mínimo anual de la Tasa General de Inmuebles, será el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del importe mínimo de la categoría a la que pertenezcan.

d) Cuando un lote forma esquina y tenga dos o más frentes a calle pública, para tributar la Tasa General de Inmuebles se tendrá en cuenta su frente menor y su superficie.

e) Cuando un lote se destine a uso común de lotes internos, la Tasa General del mismo se prorrateará entre los lotes internos con derecho de uso.

f) Cuando por su ubicación un lote está comprendido en más de una categoría, la Tasa a aplicar será la correspondiente a la categoría del frente imponible.

g) Cuando un lote tenga dos o más frentes a calle pública, y no forme esquina, la categoría a aplicar será la del frente mayor.

h) Cuando en dos lotes colindantes entre sí y de un mismo titular, se encuentre edificada o en construcción, una propiedad que por la funcionalidad de la misma conforme a una sola unidad, la Tasa General de Inmuebles se liquidará en una sola partida. La unificación se producirá a partir de la fecha de iniciación del expediente con la solicitud por escrito del titular de los inmuebles en cuestión para la aprobación de los organismos técnicos de la Municipalidad.

i) Cuando un terreno se subdivide en lotes, la Tasa General de Inmuebles se liquidará por cada uno de ellos, a partir de la fecha de aprobación del plano de mensura y subdivisión.

UCM por categorías

Art. 16º) La Tasa General de Inmuebles anual que corresponde a cada categoría conforme a la demarcación indicada en el Anexo I, que se considera parte integrante de la presente Ordenanza es la siguiente:

1) Primera Especial:

Por cada metro lineal o fracción de frente	15,92714	UCM
Por cada metro cuadrado de superficie	0,34066	UCM
Con importe mínimo	144,14	UCM

2) Primera Categoría:

Por cada metro lineal o fracción de frente	12,08082	UCM
Por cada metro cuadrado de superficie	0,22889	UCM
Con importe mínimo	109,82	UCM

3) Segunda Categoría:

Por cada metro lineal o fracción de frente	5,99834	UCM
Por cada metro cuadrado de superficie	0,17798	UCM
Con importe mínimo	95,30	UCM

4) Tercera Categoría:

Por cada metro lineal o fracción de frente	3,55616	UCM
Por cada metro cuadrado de superficie.	0,13213	UCM
Con importe mínimo	87,38	UCM

5) Cuarta Categoría:

Por cada metro lineal o fracción de frente	3,42431	UCM
Por cada metro cuadrado de superficie.	0,08880	UCM
Con importe mínimo	82,10	UCM

6) Quinta Categoría:

Por cada metro lineal o fracción de frente	1,96001	UCM
Por cada metro cuadrado de superficie	0,06908	UCM
Con importe mínimo	75,50	UCM

7) Sexta Categoría:

Por cada metro lineal o fracción de frente	2,58400	UCM
Por cada metro cuadrado de superficie	0,00364	UCM
Con importe mínimo	66,26	UCM

8) Séptima Categoría:

Por cada hectárea o fracción de hectárea	11,63254	UCM
Con importe mínimo	66,26	UCM

9) Octava Categoría:

Por cada hectárea o fracción de hectárea	6,38959	UCM
Con importe mínimo	66,26	UCM

10) Categoría Residencial:

Por cada metro cuadrado de superficie	0,24760	UCM
Con importe mínimo	109,82	UCM

Esta tasa rige para los inmuebles baldíos y edificados de una sola planta, y para las plantas bajas cuando existan otras.

Sobretasa terrenos baldíos

Art. 17º) Por terreno baldío se aplicará una sobretasa de:

- a) 1.000 % en la categoría Primera especial;
- b) 800 % en la categoría Primera;
- c) 600 % en las categorías Segunda, Tercera y Residencial;
- d) 500 % en las categorías Cuarta, Quinta y Sexta.-
- e) 1000 % en el Parque de Actividades Económicas de Rafaela, conforme artículo 3º) de la Ordenanza N° 3705.-
- f) 1000% para todos aquellos edificios que por su estado de deterioro o abandono en cuanto al mantenimiento constructivo e inadecuadas condiciones de higiene constituyen un riesgo para la seguridad, el orden y la salubridad de la población, o puedan convertirse en una amenaza para la integridad de bienes y de las personas que circulan por la vía pública. Lo establecido precedentemente será aplicable a los inmuebles ubicados dentro de las Concesiones 264, 265, 280 y 281. No obstante queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal, de oficio o mediante denuncia, a aplicar la sobretasa del 1.000 % a aquéllas construcciones que aún encontrándose fuera de dicho sector, reúnan las características previstas al principio.

Terrenos baldíos

Art. 18º) A los fines señalados en el artículo anterior se considerarán baldíos:

A - Los terrenos que no cuenten con un edificio que constituya una unidad habitacional, productiva o de servicio.

B - Los terrenos con permisos de construcción cuyos plazos de edificación se consideren vencidos a criterio de la autoridad municipal, salvo prueba en contrario.

C - Será exclusiva responsabilidad de los organismos técnicos de Obras Privadas el seguimiento y/o constatación de lo determinado por los incisos f) del Artículo 17º) y B del presente artículo.

Exención terreno baldío

Art. 19º) Exceptúanse del recargo por terreno baldío establecido en el artículo 17:

1 - Cuando el propietario posea un único lote baldío, o un sólo inmueble edificado y un sólo terreno baldío, o dos terrenos baldíos colindantes entre sí y la superficie total no exceda los 1.000 m² y siempre que no se encuentren en Categoría 1º Especial. En estos casos el titular del inmueble deberá residir en la ciudad de Rafaela.

2 - Cuando el terreno baldío linda con un edificio o establecimiento industrial, comercial o de servicio del mismo dueño y esté afectado a la funcionalidad del edificio o a playa de estacionamiento o depósito de mercaderías del establecimiento.

3 - El terreno en proceso de edificación, durante el tiempo en que el Gobierno Municipal considere necesario para la conclusión de la obra.

4 - El terreno destinado a planes de viviendas de fomento habitacional e interés social, a juicio del Departamento Ejecutivo.

5 - El terreno destinado a alguna explotación comercial, que cuente con debida autorización municipal.

6 - En los casos de loteos, en que los cambios de titularidad se producen con posterioridad a la cancelación de los planes de pago por los lotes vendidos, la quita del recargo se podrá solicitar contra la presentación del Boleto de Compraventa. En este caso, se procederá a la suspensión del cobro de la mencionada sobretasa, hasta un plazo tope de sesenta (60) días de la cancelación del plan de pago respectivo, y siempre que el adquirente resida en la ciudad y cumpla con los requisitos del inciso 1.

7 - Cuando el terreno haya sido cedido a la Municipalidad para su uso u ocupación.

Pedido de exención

Art. 20º) En todos los casos, la exención deberá peticionarla por escrito el titular del inmueble en cuestión, quien acreditará su condición de tal con copia

autenticada del título del inmueble inscripto en el Registro General de la Propiedad, o documentación mencionada en el artículo 19° - inciso 6) para dichos supuestos.

Fecha exención

Art. 21°) La exención se considerará:

a) A partir de la fecha de iniciación del expediente respectivo en la Oficina de Mesa de Entradas de la Municipalidad de Rafaela si las actuaciones están completas, o cuando el interesado presente la documentación faltante.

b) En los casos de cambio de titularidad, la exención se considerará a partir de la fecha de la escritura pública traslativa de dominio , siempre que el interesado lo solicite por escrito dentro de los noventa (90) días de formalizada la misma. En caso contrario, será de aplicación lo establecido en el inciso anterior.

Loteos

Art. 22°) Cuando se produzca la aprobación de nuevos loteos, la sobretasa por baldío comenzará a aplicarse después de un período de gracia de doce meses posteriores a la fecha de aprobación definitiva del mismo para loteos de hasta 100 unidades y de veinticuatro meses para loteos de más de 100 unidades. Será condición indispensable para gozar de este período de gracia, el estar al día con el pago de las cuotas correspondientes a la Tasa General de Inmuebles.

Adicionales a la Tasa

Art. 23°) A los efectos de la liquidación de la Tasa General de Inmuebles, se adicionarán los siguientes conceptos:

a) Alumbrado público: 30% sobre el importe resultante de multiplicar los metros lineales o fracción de frente imponible, por la alícuota correspondiente a la categoría del inmueble, para las propiedades ubicadas en calles provistas de alumbrado público a vapor de mercurio u otro sistema especial.

b) Sobre el monto que surja por aplicación de los artículos 16°, 17° e inciso a) del presente:

1 - 9,98 % en concepto de Asistencia Médica a la Comunidad;

2 - 0,91 % en concepto de Organización y Reorganización Catastro;

3 - 1,80 % en concepto de Fondo para Financiamiento Plan Estratégico

Rafaela

c) 1,20 UCM por boleta emitida para Gastos de Sistematización, Emisión y Distribución.

d) Fondo Especial para Desagües Pluviales: por cada inmueble del ejido municipal anualmente, de acuerdo con la siguiente escala:

Categoría 1ª Especial	36,48 UCM
1ª Categoría	35,76 UCM
2ª Categoría	35,28 UCM
3ª Categoría	34,80 UCM
4ª Categoría	33,96 UCM
5ª Categoría	33,48 UCM
6ª Categoría	32,88 UCM
7ª y 8ª Categorías	36,48 UCM
Categoría Residencial	36,48 UCM

e) Fondo Especial para Conservación de Empedrado: Por cada inmueble del ejido municipal, anualmente, de acuerdo con la siguiente escala:

Categoría 1ª Especial	7,08 UCM
1ª y 2ª Categorías	6,84 UCM
3ª y 4ª Categorías	6,60 UCM
5ª y 6ª Categorías	6,36 UCM
7ª y 8ª Categorías	7,08 UCM
Categoría Residencial	7,08 UCM

f) Fondo Social de Financiación de Obras por Contribución por Mejoras: Por cada inmueble del ejido municipal, anualmente, de acuerdo a la siguiente escala:

Categoría 1ª Especial	60 UCM
1ª Categoría	54 UCM
2ª Categoría	51,60 UCM
3ª Categoría	36 UCM
4ª Categoría	30 UCM
5ª Categoría	24 UCM
6ª Categoría	12 UCM
7ª y 8ª Categorías	18 UCM
Categoría Residencial	60 UCM

Los importes recaudados por los fondos especiales que determinan los incisos d), e) y f) deberán tener como única afectación los fines para lo cual se establecen.

Rendición fondos especiales

Art. 24º) Trimestralmente, el Departamento Ejecutivo Municipal deberá elevar al Concejo Municipal, informe analítico de los montos obtenidos y su afectación correspondiente (informe económico-financiero y avance de

obra) del Fondo Especial para Desagües Pluviales, del Fondo Financiamiento Plan Estratégico Rafaela, del Fondo Especial para Conservación del Empedrado y del Fondo Social de Financiamiento de Obras por Contribución por Mejoras. Dicha información deberá ser remitida dentro del mes posterior al trimestre informado.-

CAPITULO II: DERECHO DE REGISTRO, INSPECCIÓN E HIGIENE

Objeto

Art. 25º) La prestación de servicios existentes y aquellos que se crearen en el futuro: zonificación; estadísticas; higiene; salubridad y bromatología; seguridad, control, organización, y coordinación del transporte y del tránsito; asistencia social; promoción e integración comunitaria; apoyatura a la educación pública, a la formación técnica y administrativa de recursos humanos; apoyatura y fomento de actividades económicas en todas sus formas; y todos aquellos que faciliten o promuevan el ejercicio, desarrollo y consolidación dentro de este Municipio, de las actividades industriales, comerciales, de servicios, profesionales, artesanales y, en general, cualquier otro negocio, generen a favor de esta Municipalidad el derecho a percibir la contribución legislada en el presente Capítulo.

Hecho Imponible

Art. 26º) Los actos y operaciones derivados del ejercicio de la industria, el comercio, las prestaciones de servicios, profesiones universitarias realizadas en forma de empresa, y toda otra actividad desarrollada a título oneroso, lucrativo o no, cualquiera fuere la naturaleza jurídica del sujeto que la llevara a cabo, con la condición de que se origine y/o realicen en el ejido municipal, generarán, por cada local de venta o desarrollo de la actividad montos imponibles gravados por este Derecho. La no tenencia de local no implica la exención de pago del mismo. Cuando se desarrolle la misma actividad en distintos locales, los responsables podrán tributar bajo un único número de cuenta, debiéndose

respetar el derecho mínimo para cada local en caso de no superarlos, y manifestándolo por escrito al Departamento respectivo.

Base Imponible

Art. 27º) El Derecho se liquidará sobre el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción del municipio, correspondiente al período fiscal considerado, y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria.

Devengamiento Ingresos Brutos

Art. 28º) Se entenderá por ingresos brutos devengados, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza:

- a) Venta de bienes inmuebles: desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- b) Venta de otros bienes: desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- c) Trabajos sobre inmuebles de terceros: desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de facturación, el que fuere anterior.
- d) Prestaciones de servicios y locaciones de obras y servicios - excepto las comprendidas en el inciso anterior -: desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre los bienes o mediante la entrega en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- e) Recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
- f) Cementerios-Parque: desde el momento de la percepción parcial o total por la venta de las parcelas, con prescindencia de haber comenzado o no con la prestación de los servicios e independiente de su exigibilidad.
- g) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.
- h) Si con anterioridad a la fecha en que ocurra alguna de dichas situaciones se realizan pagos en cuotas o entregas a cuenta del precio convenido, tales ingresos parciales estarán sujetos en esa proporción al gravamen en el período fiscal en que fueron efectuados.

Ingresos no gravados

Art. 29º) No constituyen ingresos gravados por este Derecho, los generados por las siguientes actividades:

a) El trabajo personal realizado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable, el desempeño de cargos públicos, las jubilaciones y otras pasividades en general.

b) Los honorarios de directores, consejeros, síndicos, consejos de vigilancia de sociedades regidas por la Ley 19.550 y sus modificaciones.

c) Los subsidios y/o subvenciones que otorgue el Estado Nacional, las Provincias, Municipalidades y Comunas.

d) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta disposición no alcanza a los ingresos generados por actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Legislación Nacional.

Exenciones

Art. 30º) EXENCIONES:

I) Están exentas del pago de este gravamen:

a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades y las Comunas, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos, reparticiones autárquicas, entes descentralizados y empresas de los estados mencionados que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso.

b) Las asociaciones, entidades de beneficencia, de bien público, de asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documentos similares, y en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En todos estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial, o el reconocimiento por autoridad competente según corresponda. Esta disposición no será de aplicación en los casos en que las Entidades señaladas desarrollen la actividad de comercialización de combustibles líquidos y gas natural, que estarán gravadas de acuerdo a lo que establezca esta ordenanza.

c) Las representaciones diplomáticas y consulares de países extranjeros acreditados ante el Gobierno Nacional dentro de los términos de la Ley 13.238.

d) Las asociaciones mutuales constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de la actividad Aseguradora, de Ayuda Económica Mutua

con captación de fondos de asociados y adherentes, de Proveduría y de Ahorro Previo Mutual.

e) Los establecimientos educativos privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.

f) Los partidos políticos reconocidos legalmente.

g) Las obras sociales constituidas según los términos de la legislación vigente en la materia.

II) A su vez, los ingresos generados por las actividades, hechos, actos u operaciones siguientes:

a) Venta de bienes de uso

b) Venta de bienes de capital nuevos y de producción nacional, destinados a inversiones en actividades económicas que se realicen en el país, únicamente para sujetos acogidos al régimen dispuesto por el Decreto 379/2001, modificado por Decreto 502/2001.

c) Operaciones de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y Comunas, como así también las rentas producidas por los mismos.

Esta exención no alcanza de ningún modo a las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa o intermediarios en relación a operaciones realizadas con este tipo de títulos.

d) Edición de libros, diarios periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste. La distribución y venta de los impresos citados tendrán igual tratamiento.

e) Asociados de Cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones de locaciones de obra y/o servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean asociados de la Cooperativa de trabajo o tengan inversiones que no integren el capital societario. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas.

f) Intereses de depósitos en Caja de Ahorro y Plazo Fijo.

g) Ventas que se realicen al público consumidor de carnes, huevos, leche, pan, hortalizas y frutas. En estos casos deberá tributarse el derecho mínimo por cada establecimiento o local de venta.

h) Los intereses y todo tipo de ajuste que proviniere de cuentas, utilidades, dividendos, honorarios y sueldos de socios, accionistas, síndicos, consejeros o directores de sociedades.

i) El ejercicio liberal de profesiones no organizadas bajo la forma de empresa.

j) Salas cinematográficas.

k) Actividades agropecuarias, forestales y mineras

III) Los contribuyentes que determine el Departamento Ejecutivo Municipal, previo dictamen de la Comisión Especial creada para el análisis de los casos posibles de exención.

IV) Los comprendidos en Ordenanzas especiales promulgadas por el Departamento Ejecutivo Municipal a tal efecto.-

Los alcanzados por este artículo están obligados a inscribirse previamente en el Departamento de Tasa a la Industria, el Comercio y las Prestaciones de Servicios y solicitar mediante nota fundada la exención pertinente.

Trabajo profesional en forma de empresa

Art. 31º) A los fines de lo establecido en el ítem II - Inciso i) del artículo precedente, se presumirá ejercicio de profesión liberal organizada en forma de empresa cuando se configure alguna de las siguientes situaciones:

a) Cuando la forma jurídica adoptada se encuentre regida por la ley 19.550 y sus modificaciones.

b) Cuando para el ejercicio de la actividad se recurra al concurso de otros profesionales que actúan en relación de dependencia, o a retribución fija, o que su retribución no se encuentre directamente relacionada con los honorarios que se facturen al destinatario final de los servicios prestados.

c) Cuando la actividad profesional se desarrolle en forma conjunta o complementaria con una actividad comercial, industrial o de otra índole no profesional.

d) Cuando se recurra al trabajo remunerado de otras personas, con prescindencia de la cantidad de ellas, en tareas cuya naturaleza se identifique con el objeto de las prestaciones profesionales, constituyendo una etapa o una parte del proceso de las mismas.

No resulta determinante de una Empresa, la utilización del trabajo de personas que ejecuten tareas auxiliares de apoyo, en tanto dichas tareas no importen la realización propiamente dicha de la prestación misma del servicio profesional, técnico o científico, o una fase específica del desarrollo del mismo.

No están comprendidos en el concepto de Empresa aquellos profesionales, técnicos o científicos cuya actividad sea de carácter exclusivamente personal, aún con el concurso de prestaciones a las que hace referencia el párrafo anterior.

Período fiscal

Art. 32º) El período fiscal será el mes calendario, debiendo los contribuyentes en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo determinar e ingresar el Derecho correspondiente al período fiscal que se liquida.

Inscripción

Art. 33º) El contribuyente o responsable deberá efectuar la inscripción con anterioridad a la fecha de iniciación de sus actividades, considerándose como tal la fecha de apertura del local o la del primer ingreso percibido o devengado - lo que se opere primero.

Si la inscripción se produce con posterioridad, deberá declarar e ingresar el gravamen devengado hasta la fecha de su presentación con más los intereses y multas que correspondieran.

Dentro de los noventa días corridos de producida la inscripción estará obligado a presentar fotocopia autenticada de su empadronamiento en la Administración Provincial de Impuesto.

En el caso de la inscripción de actividades desarrolladas en dos o más locales de un mismo inmueble, y que pertenezcan al mismo titular, podrán registrarse bajo un único número de cuenta.-

Actividades estacionales

Art. 34º) Para las actividades estacionales, el tributo será exigible por el tiempo trabajado; debiendo pagarse un mínimo de seis (6) períodos fiscales por año calendario. El Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda, resolverá sobre las actividades mencionadas, teniendo en cuenta las características de cada una y los usos comerciales de la ciudad.-

Base Imponible: Diferencia Compra - Venta

Art. 35º) La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y compra, en los siguientes casos:

- a) Comercialización de combustible derivados del petróleo, excepto productores;
- b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos;
- c) Las operaciones de compra-venta de divisas;
- d) Revendedores de productos lácteos, gaseosas, vinos y cervezas, siempre que reúnan la condición de distribuidores fleteros, según la reglamentación que dicte el Municipio.-

Fleteros

Art. 36º) A los fines de lo dispuesto en el inciso d) del artículo anterior se considerarán distribuidores fleteros a todos aquellos revendedores de productos lácteos, gaseosas, vinos y cervezas, cuya actividad se encuadre dentro de las siguientes condiciones:

- a) Tener zona de reparto o clientela previamente asignada por la empresa que le vende los productos para su comercialización domiciliaria.-
- b) Precios de venta o margen de comercialización acordados de común acuerdo entre la empresa proveedora y sus distribuidores fleteros.-
- c) Explotación directa y personal de esta actividad aún cuando pueda efectuarlo con el auxilio de personal bajo relación de dependencia.-

d) Realizar la misma en vehículos propios.-

e) No contar con locales de venta de las mercaderías cuya comercialización realice.-

Base imponible: Compañías de Seguros

Art. 37º) Para las compañías de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.-

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecta a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.-

b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del derecho, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

No se computará como ingreso la parte de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.-

Base imponible: Comisionistas, Consignatarios, Mandatarios

Art. 38º) Para los operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes.-

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.-

Base imponible: Comercialización Bienes Usados

Art. 39º) En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.-

Base imponible: Agencias de Publicidad

Art. 40º) Para las agencias de publicidad la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones

por volúmenes y por los montos provenientes de servicios propios y productos que facture.-

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.-

Base imponible: Actividades Financieras

Art. 41º)

a) Entidades Financieras regidas por la Ley 21.526 y sus modificatorias: La base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y ajustes pasivos, atribuibles a operaciones realizadas desde la Casa que opere en esta localidad. Se considerará base imponible a los importes devengados en función del tiempo en cada período fiscal. Los intereses y otros ajustes aludidos serán por financiaciones, mora o punitivos. El monto a ingresar mensualmente no podrá ser inferior a:

1 - Entidades Oficiales	1.600 UCM
2 - Privadas No Cooperativas	2.400 UCM
3 - Privadas Cooperativas	1.500 UCM

b) Mutuales: La base imponible se determinará de la misma manera que en el inciso anterior, siempre que el importe resultante no supere las 750 UCM mensuales.

Se exceptúan a aquellas entidades mutuales que presten el servicio de Ayuda Económica Mutua, sin captación de fondos de sus asociados y adherentes.

Los ingresos que provengan de servicios no exentos, prestados por Asociaciones Mutuales estarán alcanzados por la alícuota general (actividad aseguradora, proveduría y círculos de ahorro mutua), debiendo, el resultado, adicionarse al importe que tributaren por el servicio de ayuda económica mutua, de corresponder.

Convenio Multilateral

Art. 42º) Los contribuyentes del presente derecho que se encuentren alcanzados por las disposiciones de la Ley No. 8159, de adhesión de la provincia de Santa Fe al Convenio Multilateral, suscripto en la ciudad de Salta en 1977, y sus modificatorias o sus sustituciones, distribuirán la base imponible que le corresponda a la Provincia conforme a las previsiones del artículo 35º del mencionado convenio, y declararán lo que pueda ser pertinente a esta jurisdicción conforme con el mismo, que en ningún caso puede ser inferior al mínimo establecido para la respectiva categoría.

Deducciones

Art. 43°) Para establecer el monto de los ingresos imponible, se efectuarán las siguientes deducciones:

a) Descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y efectuadas por éstos.-

b) Importes correspondientes a envases de mercaderías devueltas al comprador, siempre que se trate de actos de retroventa o retrocesión.-

c) Importes correspondientes a impuestos internos, Impuesto al Valor Agregado - débito fiscal , impuestos nacionales para Fondos específicos e impuestos provinciales que incidan directamente sobre el precio de venta.-

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales.-

El importe a computar será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, y en todos los casos en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.

d) Importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.-

e) Reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.-

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustible.-

Alícuotas

Art. 44°) ALICUOTAS.

ALÍCUOTA GENERAL: La alícuota general de este Derecho se fija en el **0,70%**, salvo los casos en los cuales específicamente se disponga otra alícuota u otra forma de liquidación e ingreso.

ALICUOTAS ESPECIALES:

I) DEL 0,82 % :

a) Emisoras de radiofonía y televisión que perciban ingresos de sus abonados y/o receptores

b) Actividades comprendidas en el artículo 35°, excepto el inciso d) del mismo y - en general - toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como (a título indicativo): consignaciones, intermediaciones en la venta de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares. Se consideran también actividades alcanzadas, ya sean en forma habitual o esporádica el fraccionamiento y la venta de inmuebles como consecuencia de loteos, excepto cuando las subdivisiones no superen las cinco (5) unidades.

c) Las siguientes actividades:

Acopiadores de productos agropecuarios (solamente cuando liquiden sobre la diferencia entre precio de venta y de compra).

Comercialización de billetes de lotería, prode, quiniela y juegos de azar autorizados.

Agencias o Empresas de turismo.

Comercios por menor de peletería natural

Casas de antigüedades, galerías de arte, cuadros, marcos y reproducciones, salvo los realizados por el propio artista o artesano.

Remates de antigüedades y objetos de arte.

Locación y leasing de cosas muebles e inmuebles.

Locación de servicios de comunicación, inalámbrica rurales o urbanas, con o sin aporte de equipos.

Entidades Financieras reguladas por la Ley N° 21.526

Asoc. Mutuales que presten el servicio de ayuda económica mutua, por el desarrollo del mismo

Transporte de caudales, valores y/o documentación bancaria y/o financiera.

Comercio de chatarras, rezagos y sobrantes de producción.

Comercio minorista de joyas y alhajas

Cooperativas o sus secciones, que declaren sus ingresos por diferencia entre precio de venta y compra.

Comercio por menor de artículos de óptica no ortopédica.

Locación de salones y/o servicio para fiestas.

Casas de préstamos: operaciones financieras activas exclusivamente con capital propio.

Retribución a emisores de tarjetas de crédito y/o compras.

Intermediación y/o comercialización por mayor o menor de rifas.

Servicios de informaciones comerciales.

Servicio de investigación y/o vigilancia.

Servicios de caballerizas y/o stud.

Locación de personal.

Empresas de pompas fúnebres y servicios conexos.

Institutos de Estética e Higiene Corporal, peluquerías, salones de belleza

Gimnasios, cualquiera fuere la disciplina practicada

II) DEL 0,56 %:

Comercio al por mayor en general, siempre que no tenga previsto otro tratamiento

III) DEL 0,50 % :

Revendedores de productores lácteos, gaseosas, sodas, vinos y cervezas, siempre que reúnan las características fijadas en el artículo 36°.

IV) DEL 0,30 % :

Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes.

Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles.

Curtiduría de cueros y sus talleres de acabado.

Fabricación de pulpa de madera, papel, cartón y productos de papel y cartón.

Industria de la madera.

Fabricación de quesos y leche en polvo.

Hilado, tejido y acabado de textiles.

Fabricación de prendas de vestir, excluidos calzados.

Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, del caucho y del plástico.

Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.

Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.

Fabricación de accesorios para vestir.

Industria de la construcción.

Actividades industriales en general no contempladas en la clasificación anterior.

V) DEL 0,20 % :

Comercio al consumidor de agroquímicos y semillas.

Comercio por mayor de carnes de aves y/o huevos.

Comercio por mayor y menor de medicamentos.

VI) DEL 0,05% :

Comercialización mayorista de combustibles líquidos.

Montos fijos

Art. 45°) Por el desarrollo de las actividades que se enumeran a continuación no será de aplicación lo establecido en los artículos 27° y 44°, correspondiendo abonar por cada período fiscal los siguientes importes fijos:

1) Cocheras: por cada unidad automotor que pueda ubicarse en la misma .. 2,50 UCM

- 2) Casas de alojamiento por hora: por habitación..... 30,00 UCM
- 3) Video juegos: por cada juego..... 15,00 UCM
- 4) Oficinas o agencias que desarrollen parte de las operatorias previstas para las Entidades Financieras: (aún cuando adopten otra denominación a los fines operativos de cada Banco) 1.100 UCM

En caso de desarrollarse actividades parciales, la entidad Financiera peticionante deberá formular el pedido y, con carácter de Declaración Jurada, identificar cada rubro desarrollado. La autorización Municipal procederá sólo por las actividades especificadas taxativamente, que deberán constar en el Certificado de Habilitación Comercial. Una actividad no declarada y desarrollada dará derecho al cobro según lo establecido en el art. 41° desde el momento de la autorización municipal para funcionar, y no desde el momento de detección de la anomalía, sin perjuicio de las sanciones previstas en el art. 9°.

Derecho mínimo

Art. 46°) La Tasa mínima a ingresar en cada período fiscal , se fija de acuerdo a las siguientes categorías:

- a) Industrias y Comercios 33 UCM
- b) Prestaciones de Servicios 20 UCM

Cese de actividades - Continuidad económica

Art. 47°) El cese de actividades - incluidas transferencias de comercio, sociedades y explotaciones gravadas - o el traslado de las mismas fuera de la jurisdicción municipal, deberá comunicarse dentro de los noventa días de producido, debiéndose liquidar e ingresar la totalidad del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubiesen vencido.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias de fondos de comercio en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencia continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones incluidas unipersonales a través de una tercera que se forma o por absorción de una de ellas.
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.

- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la misma entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o las mismas personas.

Régimen de retención

Art. 48º) Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal para establecer un régimen de retención en concepto de Derecho de Registro, Inspección e Higiene, respecto de los proveedores que vendan bienes y/o presten servicios al Municipio y entes autárquicos.

CAPITULO III: DERECHO DE CEMENTERIO:

UCM servicios

Art. 49º) Por los servicios que se prestan en el Cementerio Municipal se percibirán los siguientes valores:

1 - Permiso de inhumación, excepto pobres de solemnidad bajo tierra ...16,00
UCM

- 2 - Por conservación y limpieza del Cementerio las siguientes tasas anuales:**
- a - Panteones**36,00 UCM
 - b - Panteón Sagrado Corazón de Jesús**504,00 UCM
 - c - Nichos a perpetuidad:**
 - Los de 1° y 4° fila 10,00 UCM
 - Los de 2° y 3° fila 12,00 UCM
- 3 - Depósito transitorio de ataúdes en la morgue para su posterior traslado, por día** 6,00 UCM
- 4 - Solicitud de transferencias de lotes a perpetuidad destinados a la edificación de panteones o bóvedas** 70,00 UCM
- 5 - Las empresas de pompas fúnebres pagarán por cada sepelio, por el traslado del ataúd desde su ingreso al Cementerio hasta el lugar de depósito del cadáver:**
- Empresas locales 20,00 UCM
 - Empresas foráneas 40,00 UCM
- 6 - Reducción de restos** 26,00 UCM
- 7 - Apertura y cierre de nichos y sepulturas.....**16,00 UCM
- 8 - Cambio de caja metálica, limpieza de ataúd y desinfección:** 85,00 UCM
- 9 - Otros servicios: conforme lo establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.**

Concesiones - Plazos

Art. 50°) Las concesiones de uso en el Cementerio Municipal, se otorgarán por los siguientes períodos:

- a)** diez (10) años para sepulturas destinadas a inhumación bajo tierra. Serán gratuitas siempre que se compruebe que son pobres de solemnidad.
- b)** treinta y cinco (35) años para sepulturas en nichos.

El plazo de concesión comenzará a partir del 1° de enero del año siguiente a la fecha de defunción de la persona cuyos restos ocuparán la sepultura de que se trate, venciendo en todos los casos el 31 de Diciembre una vez transcurrido el plazo de la concesión.

Vencimiento anticipado

Art. 51º) El vencimiento podrá operar con anterioridad cuando:

- a) el titular de la concesión exprese su voluntad de trasladar los restos sepultados;
- b) no se pague en término el derecho de concesión;
- c) la Municipalidad decidiera el traslado de los restos a otro lugar por razones de seguridad, salubridad, edilicias o de interés público.

UCM concesiones

Art. 52º) Por la concesión de nichos en el Cementerio Municipal se abonarán los siguientes derechos anuales, con arreglo a las fechas oportunamente dispuestas:

1 - Nichos sin galería:

A - Nichos Grandes:

- a) Los de primera y cuarta 21,00 UCM
- b) Los de segunda y tercera fila 36,00 UCM
- c) Los de quinta fila 15,00 UCM

B - Nichos para párvulos y urnarios:

- a) Los de primera y cuarta 11,00 UCM
- b) Los de segunda y tercera fila 16,00 UCM
- c) Los de quinta fila 9,00 UCM

2- Nichos con galería:

A - Nichos Grandes:

- a) Los de primera y cuarta fila 34,00 UCM
- b) Los de segunda y tercera fila 52,00 UCM
- c) Los de quinta fila 16,00 UCM

B - Nichos para fallecidos menores de 10 años:

- a) Los de primera y cuarta fila 18,00 UCM
- b) Los de segunda y tercera fila 28,00 UCM
- c) Los de quinta fila 10,00 UCM

3 - Nichos en galerías 19, 20 y 21:

A - Nichos simples:

- a) Los de primera y cuarta fila 42,00 UCM
- b) Los de segunda y tercera fila60,00 UCM

B - Nichos dobles:

- a) Los de primera y cuarta fila 80,00 UCM
- b) Los de segunda y tercera fila98,00 UCM

C - Nichos para párvulos y Urnarios:

- a) Los de primera y cuarta fila 18,00 UCM
- b) Los de segunda y tercera fila 24,00 UCM

4 - Nichos Prefabricados (galerías 22 a 25):

- a) Los de primera y cuarta fila 51,00 UCM
- b) Los de segunda y tercera fila75,00 UCM

5 - Renovaciones en tierra:

- a) Sepulturas y bóvedas 12,00 UCM

Concesión de lotes a perpetuidad:

Art. 53º) Los precios de los derechos de concesión a perpetuidad de lotes destinados a la construcción de panteones, mausoleos o bóvedas, se fijarán en base a la superficie y al valor del metro cuadrado, que establecerá el Departamento Ejecutivo mediante Decreto especial.

Transferencias

Art. 54º) La inscripción de transferencia sólo podrá ser solicitada y efectuada cuando el Departamento Ejecutivo expida constancia definitiva de haberse cumplimentado con todos los requisitos que a tales efectos se disponga en ejercicio del Poder de Policía sobre el particular.

CAPITULO IV: CANON POR USO Y OCUPACIÓN DEL DOMINIO PUBLICO:

Ocupación dominio público

Art. 55º) Por la ocupación del dominio público, aéreo y/o terrestre con líneas, cables, tuberías y/o instalaciones previamente autorizados por el D.E.M., se pagará, en concepto de canon, una tasa equivalente al seis por ciento (6%) de los ingresos brutos que el responsable o titular percibe por el servicio que preste. Este concepto vencerá en el segundo mes calendario siguiente al de la prestación. En caso de ocupación del espacio público con cableados para transmisión de datos, se abonarán 0,15 UCM por cada metro lineal.

Exhibición mercaderías

Art. 56°) Por la ocupación del espacio público, terrestre o aéreo, por los siguientes conceptos, se abonará, por mes:

- a) Exhibidores de libros, revistas, diarios y similares 20 UCM
- b) Escaparates p/venta de material gráfico, flores o cualquier servicio o actividad específicamente autorizada 50 UCM

En todos los casos, esta utilización del espacio público deberá estar debidamente autorizada por la autoridad municipal, en las condiciones establecidas por la legislación vigente, debiendo solicitar los propietarios o responsables de tales actividades la pertinente autorización con anterioridad a la efectiva ocupación y se abonará por mes vencido.

c) Espectáculos, exhibiciones y /o promociones de productos y/o servicios:

Los organizadores permanentes o esporádicos de espectáculos, exhibiciones y/o promociones de productos y/o servicios en la vía pública que hubieren obtenido la pertinente autorización con anterioridad a la efectiva ocupación, deberán abonar por día en concepto de ocupación de la misma, sea ésta calzada, vereda, estacionamiento u otro espacio público, el siguiente derecho según corresponda:

- 1 - Módulo mínimo de 9 metros cuadrados de superficie20 UCM.
- 2 - Dos módulos de 9 mts.2 de superficie cada uno 40 UCM
- 3 - Por cuadra ocupada en el Bvard. Santa Fe en el tramo comprendido entre la Plaza 25 de Mayo y calles Constitución y Tucumán, y en los espacios públicos que rodean la Plaza 25 de Mayo 60 UCM
- 4 - Por cuadra ocupada en el resto de los Bulevares y Avenidas40 UCM
- 5 - Por cuadra ocupada en el resto de las calles de la ciudad30 UCM
- 6 - Exhibiciones y/o promociones ambulantes de productos y/o servicios en el ejido urbano 40 UCM

Ocupación veredas - canteros - calles

Art. 57°) Por la ocupación en forma habitual o permanente de veredas, canteros y/o calles, para colocar sillas, mesas y similares, en las condiciones establecidas por la legislación vigente, los propietarios o responsables de tales actividades abonarán un canon que se liquidará conjuntamente con la posición mensual correspondiente del Derecho de Registro, Inspección

e Higiene, el que será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Derecho liquidado o el importe mínimo, el que fuere mayor.
En todos los casos deberán solicitar anualmente la pertinente autorización.

Uso Canales de Desagües Pluviales

Art. 58º) Por el uso de canales de desagües:

a) Los lavaderos de autos y las estaciones de servicios que arrojen agua a la vía pública provenientes del lavado de automotores en días y horas que fija la Municipalidad, cuyo barrido deberá efectuarse hasta la primera boca de tormenta, por mes ... 75 UCM

b) Por uso de los canales de desagües pluviales para evacuación de efluentes de las industrias, tratadas primariamente en cada establecimiento - es decir, efluentes no contaminantes -, tributarán por cada uno de éstos, por mes y según el caudal de agua normalmente evacuado, de acuerdo a los siguientes tramos:

Tramo 1)	500 UCM
Tramo 2)	700 UCM
Tramo 3)	900 UCM
Tramo 4)	1.100 UCM

La Secretaría de Obras y Servicios Públicos reglamentará las condiciones técnicas para la definición de cada uno de los Tramos y encuadrará dentro de los mismos a cada uno de los usuarios de canales pluviales. Este derecho se abonará por mes vencido.-.

Disposición Final de Residuos

Art. 59º) Por la disposición final de Residuos Sólidos Especiales en los terrenos que el Municipio destine a tal fin, las empresas abonarán mensualmente:

Por tonelada volcada 20 UCM

Vendedores ambulantes

Art. 60º) Los vendedores ambulantes que comercialicen mercaderías en la vía pública de la ciudad, de acuerdo con los requisitos exigidos por la Ordenanza 2690, abonarán el siguiente derecho:

a) Domiciliados en el Municipio, por mes:

1) con utilización de camión.....	156 UCM
2) con utilización de pick-up y/o automóvil	104 UCM

3) con utilización de motocarro o vehículo similar...	52 UCM
4) sin vehículo, por persona	33 UCM

b) De otras localidades, por día:

1) Utiliza camión	200 UCM
2) Utiliza cualquier otro tipo de vehículo	150 UCM
3) Sin vehículo, por persona	35 UCM

CAPITULO V: DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:

Derecho Espectáculos Públicos

Art. 61º) Los organizadores de espectáculos o diversiones públicas en el ejido municipal - excepto las deportivas - organizadas en forma independiente o como anexo a otras actividades, deberán solicitar la respectiva autorización municipal y abonar conforme al siguiente régimen:

a) Permiso de funcionamiento - excepto deportivas:

1 - Espectáculos organizados por residentes de la ciudad	30
UCM	
2 - Espectáculos provenientes de otras localidades	120
UCM	
3 - Vehículos para paseos por la ciudad, por mes	20
UCM	
4 - Publicidad sonora para el anuncio de espectáculos, realizada por sus propios organizadores	50
UCM	

Este permiso, le dará derecho a la realización de publicidad durante cinco (5) días consecutivos, vencidos los cuales deberá volver a solicitar la autorización en caso que resulte necesario. Los vehículos y sus responsables deberán contar con autorización municipal, en las condiciones establecidas en la legislación vigente.

b) Derecho de Acceso:

Los organizadores permanentes o esporádicos de espectáculos, deberán abonar, por cada espectáculo o día de función, según corresponda:

1 - Espectáculos con cobro de entradas o conceptos similares que las reemplacen:
100 UCM

2 - Espectáculos sin cobro de entradas:40 UCM

Se considerará como concepto de entrada el derecho de ingreso y/o consumición. Los propietarios de las salas o locales en que se realicen estos espectáculos, serán directos responsables del pago de este Derecho, en el caso que no sean abonadas por los organizadores.

c) Derecho de Participación en Exposiciones y/o Ferias

:

1 - Primeros cinco días de habilitación200 UCM

2 - Por cada día adicional autorizado50 UCM

En todos los casos, se deberá cumplimentar con lo establecido por la Ordenanza No. 2990, "Reglamento para el Funcionamiento de Ferias y/o Exposiciones dentro del radio urbano", modificada por Ordenanza No. 3262.-

d) Derecho de Participación en Feria de Artesanías y Manualidades:

1- Por cada oportunidad de realización de la feria 3 UCM

En todos los casos, los participantes deberán cumplimentar con lo dispuesto por la Ordenanza N° 3478, (t.o. con Ordenanzas 3525 y 3533).

Exenciones

Art. 62º) Estarán exentos de estos derechos:

a) funciones cinematográficas

b) espectáculos de promoción cultural o social, exposiciones artesanales de libre acceso al público, ferias de manufacturas, espectáculos organizados y/o patrocinados por entes oficiales nacionales, provinciales o municipales, y por

instituciones benéficas, cooperadoras, entidades de bien público, sin fines de lucro o vecinales

c) Fiestas familiares.

CAPITULO VI: DERECHO DE ABASTO

Art. 63º) El derecho de abasto se cobrará por cada kilogramo de carne y menudencias, sea propia del faenador o de terceros, cuyo destino sea el consumo en la ciudad de Rafaela, de la siguiente manera:

a - bovinos, porcinos y equinos1/350 UCM
b - ovinos y caprinos	1/350 UCM
c - aves	1/350 UCM

Los titulares de los establecimientos faenadores responsables del pago de este derecho, presentarán mensualmente la liquidación correspondiente en la Oficina de Rentas Varias y efectivizarán el importe resultante, en los vencimientos que determine el Departamento Ejecutivo.

Art. 64º) La violación de las normas vigentes y de las que se establecieron sobre faenamamiento, abastecimiento y venta de carnes y facturas, serán con decomiso y multa que se graduarán de 3 a 10 unidades.

CAPITULO VII: TASA DE REMATE

Art. 65º) Por cada cabeza de ganado vacuno comercializado en jurisdicción municipal, se tributará de la siguiente manera:

a - Vendedor: uno por mil (1%o) sobre precio de venta.

b - Comprador: uno por mil (1%o) sobre precio de compra.

Para la percepción de esta tasa, actuará como agente de retención el comprador o el intermediario acreditado debidamente como tal. El Departamento Ejecutivo fijará la fecha de vencimiento para el ingreso de esta tasa.-

CAPITULO VIII: DERECHO DE EDIFICACIÓN:

Permiso de Construcción, Ampliación, Modificación o Refacción

Art. 66°) En los casos de construcciones nuevas, refacciones, modificaciones, ampliaciones y/o documentaciones de obras que requieran la intervención de oficinas técnicas, al igual que panteones, mausoleos o bóvedas, se abonará en concepto de derecho de construcción los importes que resulten de aplicar sobre la base imponible los siguientes porcentajes:

- a - Panteones, mausoleos y bóvedas 4%

- b - Demás construcciones efectuadas por los métodos tradicionales ...
0,5%

- c - Construcciones efectuadas por sistemas prefabricados aprobados
por la Municipalidad.
0,25%

Cuando fuere requerida la visación de proyecto se abonará el diez por ciento (10%) de los derechos legislados en este artículo, a cuenta de las que correspondan en definitiva.

Derecho por Instalación Eléctrica

Art. 67°) Conjuntamente con el derecho de edificación, se liquidarán los derechos correspondientes a instalación eléctrica, en aquellos casos en los cuales se exige presentar el proyecto correspondiente, se abonará el importe que resulte de aplicar al 5% de la base imponible, un porcentaje del 0,5%.

Base imponible

Art. 68º) A efectos de proceder a la liquidación de los derechos de Edificación, se considerará como base imponible al monto de la obra, determinado por el Colegio Profesional correspondiente, vigente a los diez (10) días corridos inmediatos anteriores a la fecha de presentación de los planos pertinentes ante la Oficina de Obras Privadas.
En los casos de refacciones o modificaciones el monto de la obra se determinará por presupuesto.

Desistimiento de la obra

Art. 69º) Cuando se desista de la realización de obras cuyo plano ya hubiere sido estudiado, el responsable deberá acreditar el pago de sólo el treinta por ciento (30%) de los derechos correspondientes.-

Derecho adicional por volados

Art. 70º) Por todos los lugares habitables de los pisos altos que avancen sobre la línea de edificación, los responsables pagarán por única vez, un derecho de espacio aéreo, el que se liquidará conjuntamente con el derecho de edificación y cuyo monto se determinará aplicando un recargo del doscientos por ciento (200%) a la base imponible correspondiente a esa superficie.

Deducciones por Construcción Vivienda Única

Art. 71º) Todos los derechos de edificación correspondientes a construcción de viviendas económicas, cuando ésta es única propiedad, estarán sujetos a los siguientes porcentajes de desgravación:

a - Viviendas hasta sesenta (60) metros cubiertos, el sesenta (60%)

b - Viviendas hasta ochenta (80) metros cubiertos, el cuarenta por ciento (40%).

A tal efecto el propietario de la vivienda deberá presentar formulario de Declaración Jurada.

Sanciones

Art. 72º) Los propietarios que edifiquen sin autorización no gozarán de los descuentos establecidos por el artículo anterior, ni de la exención fijada por el artículo 73º, aplicándosele además en todos los casos, un recargo que se calculará sobre la base del Derecho de Edificación liquidado según lo establecido por el artículo 66º, y de acuerdo a la siguiente escala:

a - Viviendas unifamiliares:

- 1) Cuando la superficie total no exceda los sesenta (60) mts.2 100 %
- 2) Cuando la superficie total esté comprendida entre sesenta (60) y cien (100) metros cuadrados 150 %
- 3) Cuando la superficie total esté comprendida entre 100 (cien) y 150 (ciento cincuenta) metros cuadrados 200 %
- 4) Cuando la superficie total supere los ciento cincuenta (150) metros cuadrados 250 %
- 5) Cuando las construcciones ejecutadas sin autorización previa correspondan a dependencias auxiliares a la vivienda (depósitos de enseres domésticos, lavaderos, W.C., etc.;) que se encuentren separadas de la misma o a galerías abiertas, los recargos establecidos se reducirán en un cincuenta (50) por ciento.-

b - Galpones:

- 1) Cuando la luz del cálculo no exceda de 5 metros 150 %
- 2) Cuando la luz del cálculo exceda de 5 metros 250 %

c - Todo otro tipo de edificación: 250 %

Exenciones

Art. 73º) Están exentas del derecho de Edificación:

- a - La Nación y la Provincia de Santa Fe
- b - Las entidades deportivas y culturales sin fines de lucro, filantrópicas y de bien público
- c - Las entidades vecinales reconocidas por el Municipio
- d - Los establecimientos privados de enseñanza gratuita, por los inmuebles que se destinen a ese fin.
- e - Las asociaciones con personería gremial expresamente reconocidas por los organismos estatales, cuando el inmueble sea destinado a sede social, deportiva o afectado a partidos políticos reconocidos oficialmente
- f - Templos de cualquier culto reconocido oficialmente y los inmuebles que se destinen a extensión de su objetivo: convenios, seminarios, asilos o cementerios
- g - las viviendas de hasta 60 mts. cubiertos que se ubiquen en las zonas 4º a 8º, ambas inclusive, del régimen de categorización de la Tasa General de Inmuebles que forman parte de la presente y sean propiedad única del núcleo familiar.

En todos los casos, se deberá solicitar el correspondiente permiso de edificación, obligación que alcanza también a los sujetos exentos.

El incumplimiento de este deber formal, será sancionado con una multa de .. 50 UCM

Art. 74º) Derecho por visación de planos de mensura y/o subdivisión:

a - Subdivisión de inmuebles o su afectación al régimen de propiedad horizontal, en una manzana ya urbanizada, por cada fracción o inmueble que surja abonará UCM cinc (5 UCM), con una tasa máxima de UCM sesenta (60 UCM)

b - Subdivisiones tendientes a la formación de nuevas manzanas, por cada una, excluidos los lotes, UCM sesenta (60 UCM)

c - Por copia visada del plano de mensura, UCM cinco (5 UCM)

Derecho de Inscripción y Conservación del Catastro:

Art. 75º) Por transferencia de título y por conservación y actualización del catastro por parcelas, anualmente 8 UCM

Art. 76º) Derechos de delineaciones y niveles:

1- Delineaciones:

a - Por Línea para construcción de viviendas en cada frente y por línea de mensura, por calle10 UCM

b - Amojonamiento de cada esquina de manzana y línea para construcción de panteones20 UCM

2- Niveles:

a - Por fijación de niveles en planta baja por parcela y por frente8 UCM

b - En pisos altos, el cincuenta por ciento del punto a).

Art. 77º) Tasas y Derechos Varios:

1) Por ingreso de expediente 14 UCM

2) Permiso de conexión de luz 7 UCM

3) Certificaciones: c/u 8 UCM

4) Tasaciones practicadas por la Secretaría de Obras Públicas en edificios, terrenos, etc. el tres por ciento sobre el valor de tasación con un mínimo de 12 UCM.

5) Derechos Varios:

a - Solicitud de inspección (regular y extraordinaria) y de búsqueda de antecedentes de planos existentes en el Archivo Municipal (de mensura o construcción) solicitados por sus respectivos propietarios o representantes autorizados . 5 UCM

b - Copia de planos de la ciudad mediana 5 UCM

c - Copia de planos de la ciudad grande 20 UCM

d - Copia de reglamento de edificación 63 UCM

e - copia plano de escasos recursos 20 UCM

f - Oblea Número Permiso Construcción 2 UCM

Vallas provisionarias

Art. 78º) Para la colocación de vallas frente a las obras en construcción, se abonará un derecho, por metro lineal y por quincena, de Una (1) UCM.- Deberá darse cumplimiento a las disposiciones del reglamento de Edificación (Código I - 4.1.2.) "Vallas Provisionarias", incisos a, b, c y d.- Este derecho deberá abonarse en el mismo momento que se abone el Derecho de Edificación y por la totalidad de quincenas - entendiéndose por tal cada uno de los períodos de quince días - estipuladas para la finalización de obras.

Construcción de pozos

Art. 79º) Por la construcción de pozos absorbentes en el subsuelo de las aceras, se abonará un derecho por cada uno y por única vez de 100 UCM.-

**CAPITULO IX: TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
Y OTRAS PRESTACIONES:**

Art. 80º) Por actuaciones administrativas, deberán abonarse los siguientes importes:

a - Por carátula de todo expediente, gestión, solicitud de prestación de servicios o actuación que se inicie ante la Municipalidad..... 6 UCM

Están exentas de esta tasa las gestiones o actuaciones efectuadas por Comisiones Vecinales, la Federación de Entidades Vecinales, Entidades de Bien Público y actualizaciones de deudas.

b - Por los certificados de estado de cuenta, el dos por mil del valor de la operación, con un mínimo de 9 (Nueve) UCM y un máximo de 100 (Cien) UCM.

En los certificados relacionados con créditos hipotecarios que otorguen los Bancos Oficiales para la construcción, adquisición o ampliación de edificios, esta tasa se reducirá en un cincuenta (50) por ciento.

Están exentos de esta tasa los certificados de estado de cuenta para la inscripción de inmuebles como bien de familia, certificaciones de pago y certificaciones de condición de exentos.

c - Participación en licitaciones y concursos de precios:

1 - Valor del pliego: 0,5 ‰ (medio por mil) sobre el monto del presupuesto oficial, con un mínimo de 30 UCM y un máximo de 800 UCM .

2 - sellado de participación: 0,5 ‰ (medio por mil) sobre el monto del presupuesto oficial, con un mínimo de 15 UCM y un máximo de 200 UCM.

d - Tasa por Verificación e Inspección sobre obras e instalaciones en el Dominio Público:

Esta tasa estará conformada por:

1 - El ocho por ciento (8%) sobre el monto de la obra.

2 - Por cada día de servicio a prestarse, lo siguiente:

a - Por estudios municipales de compatibilidad 83 UCM

b - Por replanteo de obras 87 UCM

c - Por inspección y contralor de obras en ejecución de lunes a viernes 51 UCM

d - Por inspección y contralor de obras en ejecución días sábado	28 UCM
e - Por ejecución de ensayos sobre materiales y trabajos	77 UCM
f - Por ejecución de ensayos sobre materiales y trabajos (sin testigos de hormigón)	37 UCM
g - Por recepción de obra, incluido verificación de plano conforme	87 UCM

Esta tasa no alcanza a las obras públicas municipales, aún cuando fueren ejecutadas por terceros.

Trámites del automotor

Art. 81º) Por trámites relacionados con el automotor:

a - Por cada alta de 0 km. declarada en el Dpto.. Patentamiento, certificado de Libre Deuda/Multa que se extienda, y certificación de firma en el Formulario 1001 13 UCM

b - Inscripción de embargo de automotores: el uno por mil del valor declarado. En los casos en que no figure el monto en el oficio de comunicación se aplicará el veinte por ciento (20 %) del valor de la patente anual.

c - Por cada juego de placas adicionales por patentes para tractores, acoplados de dos ejes y/o casillas rodantes60 UCM

d - Autorización e inspección de vehículos automotores para transporte de pasajeros o escolares, por año:

1) Automóviles 100 UCM

2) Pick-up carrozadas o utilitarios..... 70 UCM

3) Ómnibus 150 UCM

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará la periodicidad de los controles según el destino de los vehículos.

e - Licencia de conductor:

1) Otorgamiento y renovación4 UCM por año de vigencia

2) Aquellas personas que deban obtener más de una clase de licencia de conducir en forma simultánea, abonarán una de ellas con el sellado completo y por

cada clase extra 2
UCM

f) Autorización de vehículos automotores afectados al servicio
de remises por unidad y por año 45 UCM

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará el modo y forma de percepción de este tributo y los fondos que por este concepto se recauden tendrán como única y exclusiva afectación pasar a integrar el "Fondo para Entidades Intermedias de Bien Público" previsto en el art. 1 apartado 1.2 de la Ordenanza 2509.

Art. 82°) Los mandatarios que opten por el servicio creado por Ordenanza N° 2719, deberán abonar el importe equivalente a dos (2) UCM por cada trámite que presenten.

Los mandatarios que no cumplan con el pago de este Derecho, no podrán utilizar el Servicio de Atención Diferenciada, debiendo en estos casos efectuar sus gestiones en la ventanilla de atención al público en general, no pudiendo presentar más de dos trámites a la vez.

Art. 83°)

a) Por los servicios que el Municipio presta a pedido de terceros, se percibirá una contraprestación igual al costo real del servicio prestado conforme a las disposiciones legales vigentes o a lo establecido por el Departamento Ejecutivo Municipal.

b) Solicitud de fotocopias autorizadas por Ordenanza 3528, por cada fotocopia:

- 1) Actuación Administrativa0,23 UCM
- 2) Costo reproducción0,07 UCM

Art. 84°) El Departamento Ejecutivo Municipal a su criterio puede disponer cualquier otra exención a las tasas establecidas en este capítulo, en función de la condición socioeconómica de los actuantes.

Art. 85°) Por la concesión de uso de puestos, quioscos, locales y demás bienes de propiedad y/o jurisdicción municipal, se abonará el monto que establezca expresamente el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 86°) Las empresas de transportes usuarias de la Estación Terminal de Ómnibus Municipal abonarán como derecho de uso de plataforma 2 (dos) UCM por cada servicio.

Entiéndase por servicio cada una de las salidas que realicen los vehículos afectados al transporte de pasajeros en cumplimiento de sus horarios asignados, tanto para salidas normales como para refuerzos de servicio, ya sea que tengan como punto de partida la ciudad de Rafaela como aquellos que se detengan en la estación en tránsito de y hacia otras localidades.

TITULO III

CAPITULO I: FONDO DE PROMOCIÓN EDUCATIVA

Art. 87°) Establécese un Fondo de Promoción Educativa que se integrará con el 50% de los montos recaudados en concepto de Derecho de Uso de Canales de Desagües, más las donaciones que pudieran efectuar entes de cualquier naturaleza jurídica que quieran contribuir al desarrollo y mantenimiento de la educación. La reglamentación del mismo será dictada por el Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Secretaría de Integración Comunitaria.-

Art. 88°) Las donaciones - en su totalidad - deberán ingresarse con boleta especial del Municipio, destinada a la cuenta "Fondo de Promoción Educativa". La distribución de los fondos se realizará según el reglamento respectivo. El D.E.M. dará a publicidad la nómina de los donantes y el destino de los recursos.-

CAPITULO II: PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS:

Notificaciones:

Art. 89º) Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., se practicarán conforme a lo establecido en el Capítulo III del Decreto 3197.-

Procedimiento:

Art. 90º) En ejercicio de las facultades inherentes a su función, los inspectores o fiscalizadores de la Municipalidad podrán requerir de los contribuyentes de Derecho de Registro, Inspección e Higiene, la exhibición y puesta a disposición de la Administración Municipal, de todos los elementos y documentación que le fueran exigidos para un adecuado cumplimiento de su función. A manera de enunciación, sin ser esta lista taxativa, se podrán requerir facturas de compra y de venta, registros de operaciones comerciales, boletas de pago de otros tributos nacionales y/o provinciales, mandatos de clientes para operaciones con bienes registrables y no registrables, órdenes de trabajo, resúmenes de cuenta bancarios, escrituras, boletos de compra-venta, etc.-

La negativa a facilitar lo solicitado por el inspector, facultará a la Municipalidad a aplicar la multa prevista en el artículo 9º de la presente Ordenanza, sin perjuicio del cumplimiento de los términos de Convenios bilaterales o multilaterales con otros organismos recaudadores.-

TITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 91°) La aplicabilidad de la presente Ordenanza Tributaria regirá desde el primero de enero del 2005, y mantendrá su vigencia durante el año 2005, si no ha sido dictada norma legal que la sustituya, total o parcialmente.-

Art. 92°) Se establece un reconocimiento a los contribuyentes de la Tasa General de Inmuebles que se encuentren al día con sus pagos al 31 de diciembre de 2004 y que los mismos hayan sido efectuados en el primer vencimiento durante los doce (12) meses, consistente en un descuento equivalente al ocho como cinco por ciento (8,5%) del importe correspondiente a tasa pura, que surja de la liquidación de la Tasa General de Inmuebles. Este reconocimiento será imputado como crédito en la liquidación de las cuotas de Tasa General de Inmuebles correspondientes al año 2005, y se mantendrá siempre que los mismos se efectúen dentro del primer vencimiento consignado en las boletas.-

Art. 93°) En todos los aspectos no contemplados especialmente por la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiaria, las disposiciones del Código Tributario Municipal.-

Art. 94°) Derógase toda norma legal o articulado que se oponga a la presente.-

Art. 95°) Elévese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación. Regístrese, publíquese y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del
**CONCEJO MUNICIPAL DE
RAFAELA**, a los dos días del
mes de diciembre de dos mil
cuatro.-

